



Asamblea General

Distr. general
24 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

22º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Heiner Bielefeldt

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ofrece un panorama general de las actividades enmarcadas en su mandato desde la presentación del informe anterior al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/19/60). A continuación se centra en la necesidad de respetar y proteger la libertad de religión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas.

En sus observaciones conceptuales sobre esta cuestión, hace hincapié en que los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas deben interpretarse de manera coherente y aplicarse desde la perspectiva de los derechos humanos. A diferencia de algunos conceptos relativos a la protección de las minorías que, a menudo, se han desarrollado en el marco de negociaciones bilaterales o multilaterales de paz, el enfoque basado en los derechos humanos toma sistemáticamente como punto de partida el respeto de la percepción que tienen los seres humanos de sí mismos. El Relator Especial señala también que, de conformidad con el principio del universalismo normativo, los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas no pueden circunscribirse a los miembros de determinados grupos preestablecidos, sino que deben estar abiertos a todas las personas que viven *de facto* en una situación de minoría y necesitan especial protección para facilitar el desarrollo libre y no discriminatorio de su identidad individual y comunitaria.

El Relator Especial describe también las pautas que siguen habitualmente las violaciones de la libertad de expresión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas perpetradas por Estados o agentes no estatales, pautas que ponen de manifiesto varios problemas que requieren la adopción de medidas concertadas. El informe concluye con una lista de recomendaciones sobre normas generales, disposiciones jurídicas nacionales, administración y procedimientos, educación, medios de información, comunicación entre las distintas religiones y sensibilización, destinadas a proteger y promover la libertad de religión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades del Relator Especial	3–13	3
A. Visitas a países	4–5	3
B. Comunicaciones	6–8	3
C. Otras actividades	9–13	4
III. Protección de la libertad de religión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas	14–54	5
A. Observaciones introductorias	14–16	5
B. Aclaraciones conceptuales	17–35	5
C. Violaciones	36–54	10
IV. Conclusiones y recomendaciones	55–89	18
A. Conclusiones	55–59	18
B. Recomendaciones	60–89	19

I. Introducción

1. El mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1986/20 y renovado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 6/37. El 18 de junio de 2010, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 14/11 y procedió a nombrar a Heiner Bielefeldt titular del mandato a partir del 1 de agosto de 2010.

2. En el capítulo II el Relator Especial hace un breve resumen de sus actividades desde la presentación de su informe anterior al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/19/60). En el capítulo III el Relator Especial se centra en la protección de la libertad de religión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas. En el capítulo IV expone sus conclusiones a ese respecto y formula recomendaciones destinadas a las distintas partes interesadas.

II. Actividades del Relator Especial

3. El Relator Especial ha realizado diversas actividades de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/37, 14/11 y 19/8. En el presente capítulo, resume brevemente las actividades que ha llevado a cabo en el marco de su mandato entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

A. Visitas a países

4. Desde la presentación de su anterior informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial ha visitado un país, Chipre, del 29 de marzo al 5 de abril de 2012. Agradece la cooperación y la información que le han facilitado todos sus interlocutores y los funcionarios del Gobierno antes y después de la visita y en el transcurso de esta. Insta a todas las partes interesadas a que examinen sus recomendaciones y colaboren entre sí en la aplicación de las recomendaciones que se recogen en el informe sobre la misión (A/HRC/22/51/Add.1).

5. Durante el período que abarca el informe, el Relator Especial ha enviado peticiones a los Gobiernos de Bangladesh, Indonesia, Jordania, Uzbekistán y Viet Nam para visitar esos países. Agradece la invitación que le ha extendido el Gobierno de Viet Nam para que visite el país en 2013.

B. Comunicaciones

6. El Relator Especial sigue recibiendo numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas y grupos que profesan religiones o creencias diversas. Las alegaciones se refieren a agresiones físicas, detenciones arbitrarias y desapariciones forzosas de personas pertenecientes a minorías religiosas o comunidades de creyentes, acusaciones de "apostasía" y "blasfemia" contra conversos o disidentes, manifestaciones públicas de intolerancia religiosa y estigmatización de personas por su religión o sus creencias, y ataques contra lugares de culto y otros sitios religiosos, como cementerios o monumentos de significado histórico y cultural. Además, se han recibido informes de que algunos Estados están deportando a sus países de origen a personas que pueden verse sometidas a persecución religiosa y sufrir severos castigos. También resultan preocupantes los datos sobre la conversión forzosa de miembros de minorías religiosas.

7. El Relator Especial está tratando de aclarar las denuncias de determinados actos que pueden ser incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981 sobre la

eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Declaración de 1981)¹ mediante el envío a los Estados cartas de denuncia y llamamientos urgentes. Las comunicaciones enviadas por el Relator Especial entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 figuran en los últimos informes sobre comunicaciones (A/HRC/20/30, A/HRC/21/49 y A/HRC/22/67).

8. Como le había pedido el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial ha seguido aplicando una perspectiva de género en el proceso de presentación de informes, en particular al reunir información y elaborar recomendaciones, entre otras cosas mediante la determinación de los abusos que se relacionan específicamente con el género. En los informes sobre las comunicaciones se resumen varias cartas de denuncia y llamamientos urgentes que se refieren concretamente a prácticas y legislación que discriminan a las mujeres y las niñas, y que afectan al ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias.

C. Otras actividades

9. Los días 22 y 23 de mayo de 2012, el Relator Especial coincidió con la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák, en un seminario de expertos celebrado en Viena en el que se abordó la "Mejora de la eficacia de los mecanismos internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos respecto de la protección y la promoción de los derechos de las minorías religiosas". Su ponencia versó sobre la protección de las minorías religiosas al amparo de las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración de 1981 y los artículos 18, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. El 1 de octubre de 2012 el Relator Especial participó en una conferencia organizada por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre las novedades y los problemas a los que se enfrentan los Estados miembros de la OSCE en el contexto de la libertad de religión o de creencias.

11. El Relator Especial participó también en un seminario recapitulativo de expertos celebrado en Rabat los días 4 y 5 de octubre de 2012 sobre la mejor forma de hacer frente a la incitación al odio nacional, racial o religioso que promueve la discriminación, la hostilidad o la violencia. Los expertos aprobaron por unanimidad el Plan de Acción de Rabat², que contiene las conclusiones y recomendaciones de la serie de cuatro seminarios regionales organizada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2011.

12. El 27 de noviembre de 2012, el Relator Especial participó en el quinto período de sesiones del Foro sobre Cuestiones de las Minorías, que se celebró en Ginebra. En él, se refirió a los derechos de las minorías religiosas y recomendó medidas positivas que podían adoptarse para promover y proteger sus derechos.

13. Además, el Relator Especial celebró numerosas reuniones con representantes gubernamentales, comunidades religiosas o de creyentes, organizaciones de la sociedad civil y expertos del mundo académico que trabajaban en la esfera de la libertad de religión o de creencias. En ese contexto, participó en diversas conferencias nacionales e internacionales, en Berlín, Bruselas, Budapest, Ginebra, Heidelberg, Lucerna, Nueva York, Nijmegen, Salzburgo, Viena y Varsovia.

¹ Resolución 36/55 de la Asamblea General.

² Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/SeminarRabat/Rabat_draft_outcome.pdf.

III. Protección de la libertad de religión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas

A. Observaciones introductorias

14. En los últimos años se ha prestado una atención creciente a nivel internacional a la situación vulnerable de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias³. Los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de información y otras partes interesadas han manifestado su interés por desarrollar estrategias que permitan proteger más eficazmente los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas en todo el mundo. En foros de las Naciones Unidas como la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y el Foro sobre Cuestiones de las Minorías también se han celebrado en repetidas ocasiones debates sobre la cuestión.

15. Aunque todas las personas que profesan una religión o creencia pueden ser victimizadas si viven en una situación de minoría, algunas comunidades religiosas tienen un historial especialmente dilatado de discriminación, acoso e incluso persecución. Las violaciones de los derechos humanos perpetradas contra miembros de minorías religiosas o de creencias obedecen a motivos y circunstancias múltiples, y los autores pueden ser Estados, agentes no estatales o ambos (véase III.C. *infra*). Esas violaciones hacen necesario adoptar medidas concertadas.

16. Además del problema de las violaciones de los derechos humanos, la cuestión de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas también plantea varias cuestiones conceptuales que se deben aclarar sistemáticamente. Los malentendidos y las percepciones erróneas que suelen producirse en ese ámbito pueden repercutir negativamente en la conceptualización coherente de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas y su aplicación efectiva. Por lo tanto, superar los malentendidos conceptuales no es un mero ejercicio académico, sino que tiene importancia en la práctica.

B. Aclaraciones conceptuales

1. El marco de derechos humanos en general

17. Los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias deben interpretarse de manera coherente desde una perspectiva de derechos humanos, y se deben proteger conjuntamente con todos los demás derechos humanos. Esta aclaración, que a primera vista podría parecer trivial, es necesaria porque los problemas relacionados con las minorías suelen derivarse de concepciones de la protección de las minorías surgidas fuera del marco de los derechos humanos. Si bien es justo reconocer el mérito histórico de algunos de esos sistemas de protección, que han facilitado la coexistencia pacífica de distintas comunidades, conviene tener presente que pueden diferir conceptualmente de las normas y principios de derechos humanos. No obstante, los componentes de las distintas formas de protección de las minorías siguen desempeñando un papel político importante y pueden influir en la retórica de los derechos humanos, aunque no siempre coincidan desde el punto de vista conceptual con el enfoque basado en los derechos humanos. Ello es fuente

³ Por ejemplo, la resolución 19/8 del Consejo de Derechos Humanos contiene nueve referencias a las minorías religiosas, mientras que ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en la Declaración de 1981 se hace referencia explícita a esas minorías.

de notable confusión y puede tener repercusiones adversas en el ejercicio efectivo de sus derechos por las personas pertenecientes a minorías religiosas.

18. Por ejemplo, los sistemas de protección de las minorías que se han desarrollado en el marco de acuerdos de paz bilaterales o multilaterales han resultado, por lo general, en salvaguardias políticas o jurídicas a favor de grupos minoritarios específicos y de sus miembros. Si bien esas salvaguardias pueden haber supuesto ventajas de índole práctica para los grupos minoritarios identificados, esos sistemas de protección no siempre se basan en los derechos humanos. En lugar de fundarse en los principios de la universalidad, la libertad y la igualdad, suelen proteger exclusivamente a los miembros de algunos grupos predeterminados. Además, el contexto político de los acuerdos bilaterales o multilaterales entraña el riesgo de que se considere que esas minorías específicas gozan de la protección de algunas potencias extranjeras. Existe por lo tanto la posibilidad de que algunos de esos mecanismos de protección de las minorías se vuelvan contra los propios grupos a los que se supone que han de proteger.

19. El enfoque basado en los derechos humanos también difiere de los conceptos de protección de las minorías definidos según criterios teológicos, en los que el estatuto de esos grupos puede depender del grado de cercanía, o de la distancia, respecto de la religión predominante en el Estado. Una vez más, el resultado sería que la protección se reserva exclusivamente a una lista preestablecida de comunidades religiosas, sin tener en cuenta adecuadamente el derecho a la libertad de religión o de creencias de las personas o grupos que no pertenecen, o no parecen pertenecer, a las religiones aceptadas desde el punto de vista teológico, como los miembros de otras minorías, los disidentes individuales, las minorías dentro de las minorías, los ateos o agnósticos, los conversos o las personas cuya orientación religiosa no está clara.

20. Es importante insistir en que los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas establecidos en el contexto de las normas internacionales de derechos humanos comparten todas las características del enfoque de derechos humanos basado en los principios de la universalidad, la libertad y la igualdad. Ello responde al espíritu del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se destaca que "[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Además, en el preámbulo de la Declaración Universal se toma como punto de partida el "reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Esa proclamación, reiterada en varias convenciones internacionales de derechos humanos, debe también regir la interpretación y aplicación de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas.

2. Libre desarrollo de la identidad individual y comunitaria

21. En el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que "[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma"⁴. De acuerdo con la formulación empleada en esta disposición, los titulares de los derechos son personas que ejercen sus derechos en el marco de sus comunidades. La misma estructura se encuentra en la Declaración de 1992 sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Declaración de 1992 sobre las Minorías)⁵. Como indica el título, también en este caso los titulares de los derechos son las personas en relación con sus comunidades.

⁴ Véase también la formulación similar del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto de los niños pertenecientes a una minoría o de origen indígena.

⁵ Resolución 47/135 de la Asamblea General.

22. En su Observación general Nº 23 (1994) (Derecho de las minorías) sobre el artículo 27, el Comité de Derechos Humanos determina también que el propósito fundamental del artículo 27 es facilitar el desarrollo a largo plazo de las comunidades minoritarias y de su identidad, y afirma que "[l]a protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto"⁶. Ese objetivo general de los derechos de las minorías también se recoge con mayor amplitud en la Declaración de 1992 sobre las Minorías, en cuyo artículo 1.1 se dispone que "los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad".

23. En el contexto de los derechos humanos, la identidad de una persona o grupo deberá definirse siempre con respecto a la percepción que tienen de sí mismos los seres humanos en cuestión, que puede ser muy diversa y también cambiar con el tiempo. Aunque por lo general se aplique a distintas categorías de identidad (étnica, lingüística, etc.), el principio de respetar la percepción que tiene de sí misma cada persona se ha de resaltar aún más cuando de lo que se trata es de definir identidades religiosas o de creencias, dado que el desarrollo de esas identidades guarda relación con el derecho humano a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias. Ese derecho humano se ha reconocido internacionalmente a través de varios instrumentos, como el artículo 18 de la Declaración Universal, el artículo 18 del Pacto Internacional y la Declaración de 1981. La libertad de religión o de creencias permite a todos los seres humanos encontrar libremente su propio camino en el vasto campo de la religión o las creencias, a título individual o en comunidad con otros. Tienen libertad para, entre otras cosas, mantener, adoptar o cambiar su religión o sus creencias; ampliar sus horizontes comunicándose con miembros de sus propias comunidades o con personas que profesan otros credos; celebrar ceremonias religiosas individual o colectivamente; educar a sus hijos conforme a su fe; importar literatura religiosa del extranjero y establecer redes con sus correligionarios de otros Estados. Las personas también tienen derecho a que no se expongan públicamente su orientación religiosa o sus creencias en contra de su voluntad y a mantener sus convicciones en secreto.

24. Las medidas utilizadas para promover la identidad de una minoría religiosa específica siempre presuponen el respeto de la libertad de religión o de creencias de todos sus miembros. Así, la cuestión de cómo desea ejercer sus derechos humanos es una decisión personal de cada individuo. Estrictamente hablando, esto significa que el Estado no puede "garantizar" el desarrollo o la identidad a largo plazo de una minoría religiosa concreta. En cambio, lo que sí puede y debe hacer el Estado es crear unas condiciones favorables para que las personas pertenecientes a minorías religiosas puedan hacerse cargo de los asuntos que se relacionan con su fe a fin de preservar y seguir desarrollando la vida y la identidad de su comunidad religiosa.

25. A menudo se requieren urgentemente medidas positivas para facilitar el desarrollo a largo plazo de una minoría religiosa y de sus miembros. El valor añadido del artículo 27 del Pacto Internacional y de disposiciones similares relativas a los derechos de las minorías es que hacen un llamamiento a los Estados para que adopten esas medidas, que, por consiguiente, adquieren carácter de obligación en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Según el artículo 4.2 de la Declaración de 1992 sobre las Minorías, los Estados "adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales". Ello requiere

⁶ Observación general Nº 23 (1994) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho de las minorías, párr. 9.

una amplia gama de actividades. Por ejemplo, las medidas de apoyo pueden incluir la concesión de subvenciones a las escuelas y las instituciones académicas, la facilitación del establecimiento de medios de información, la adopción de disposiciones que garanticen un estatuto jurídico adecuado a las minorías religiosas, la autorización de la celebración de festividades y ceremonias religiosas, y la puesta en marcha de iniciativas relacionadas con el diálogo entre las distintas religiones y de programas de sensibilización de la sociedad en general. Sin esas medidas de apoyo adicionales, las perspectivas de supervivencia a largo plazo de algunas comunidades religiosas pueden verse en grave peligro, lo que, a su vez, puede constituir una grave violación de la libertad de religión o de creencias de sus miembros a título individual.

3. Igualdad y no discriminación

26. En el preámbulo de la Declaración Universal se vincula la "dignidad intrínseca" de todos los miembros de la familia humana a sus "derechos iguales e inalienables", poniendo así de manifiesto la importancia de la igualdad, uno de los principios estructurales de los derechos humanos en general. La igualdad debe siempre interpretarse conjuntamente con el principio de la libertad, que, a su vez, se deriva del respeto de la dignidad humana. De no ser así, la igualdad podría confundirse fácilmente con la uniformidad o la "similitud", malentendido que se produce algunas veces y que puede tener graves consecuencias para los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas, que, en ocasiones, pueden verse expuestas a políticas de asimilación forzosa. Es importante señalar que los derechos humanos en general representan la aspiración de lograr que los seres humanos, desde el respeto y la consideración iguales de la libertad de cada uno de ellos, estén en condiciones de desarrollar y seguir su propio plan de vida, gozar del respeto hacia su historia personal irremplazable, manifestar libremente sus distintas religiones o las convicciones relacionadas con su credo y practicar su religión o sus creencias a título individual o en comunidad con otros. La promoción del ejercicio de los derechos humanos de todos sobre la base de la igualdad permitirá hacer que las sociedades sean más diversas y pluralistas, también por lo que respecta a la religión y las creencias.

27. En términos prácticos, la igualdad requiere en primer lugar la adopción de medidas sistemáticas para eliminar todas las formas de discriminación, incluida la fundada en la religión o las creencias. El artículo 2 1) de la Declaración de 1981 corrobora esa labor al subrayar que "[n]adie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares". El artículo 3 de la Declaración de 1981 transmite un mensaje claro al afirmar que "[l]a discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas [...]".

28. La lucha contra la discriminación fundada en la religión o las creencias es sin duda una labor compleja que entraña obligaciones por parte del Estado a distintos niveles. En primer lugar, requiere una política coherente de no discriminación en el seno de las instituciones públicas, que comprenda la posibilidad de que todas las personas, cualesquiera que sean su orientación religiosa o sus creencias, puedan ocupar cargos públicos en la administración, los servicios públicos, la policía, el ejército y la sanidad pública. Si existe un largo historial de exclusión de las instituciones públicas de las personas pertenecientes a minorías religiosas, puede ser necesario tomar medidas especiales para alentar a los miembros de esas minorías a postularse para ocupar cargos públicos, y promover sus oportunidades. Asimismo, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en el mercado laboral y de la vivienda, los medios de información, los sistemas de seguridad social, etc. Ello requiere la puesta en marcha de actividades de promoción que van más allá de las políticas de no discriminación, como las medidas positivas de divulgación y de promoción en favor de las minorías. Por último, los Estados deben hacer frente a las causas que originan la discriminación por parte de la sociedad, como los estereotipos y los

prejuicios existentes contra los miembros de minorías religiosas, y propiciar un clima general de apertura y tolerancia, por ejemplo incluyendo información ecuaníme sobre las distintas tradiciones religiosas o relacionadas con las creencias en el marco de los programas de estudios escolares, promoviendo la celebración de encuentros entre personas de distintas denominaciones, y alentando la comunicación entre las religiones.

29. Además de los problemas de la discriminación directa y abierta, los miembros de las minorías religiosas pueden también ser víctimas de formas encubiertas de discriminación, como la discriminación estructural o indirecta. Por ejemplo, normas en apariencia neutras como las relativas a la indumentaria en las escuelas u otras instituciones públicas pueden, aunque no estén dirigidas a una comunidad específica, ser discriminatorias para las personas pertenecientes a una minoría religiosa que consideren que, por su religión, están obligadas a vestir de una manera determinada. Problemas similares pueden producirse con respecto a las normas alimentarias, las fiestas públicas, las normas laborales, las normas de salud pública y otras cuestiones. Puede suceder que una amplia proporción de la población ni siquiera sea consciente de la posibilidad de que unas normas que son, *prima facie*, neutras incidan negativamente en los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas. Para prevenir o corregir consecuencias discriminatorias, los Estados deberían celebrar por norma consultas con representantes de las minorías religiosas antes de promulgar legislación que pueda infringir sus convicciones y prácticas religiosas o relacionadas con sus creencias, y deben desarrollar y promover políticas de "adaptación razonable" para que los miembros individuales de las minorías puedan vivir conforme a sus convicciones.

30. Asimismo, se debería prestar atención sistemática a las formas de discriminación múltiple e intersectorial, como las pautas discriminatorias que se registran cuando coinciden la discriminación religiosa y la disminución por razón de género. Puede suceder que las medidas adoptadas para combatir la discriminación religiosa o de creencias se rijan implícitamente por la visión masculina de las necesidades y los requisitos de las comunidades correspondientes, mientras que los programas destinados a erradicar la discriminación basada en el género se atienen en gran medida a la experiencia de las mujeres en el marco de la población en general. Como resultado de ello, incluso en Estados que aplican políticas dinámicas de no discriminación puede correrse el riesgo de que buena parte de las mujeres pertenecientes a determinadas minorías religiosas no se beneficien de las medidas destinadas a combatir la discriminación. Al diseñar programas para poner remedio a esas deficiencias los Estados deberían también guiarse por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

4. Aplicación amplia en un espíritu de universalismo

31. Sobre la base del postulado de que todos los seres humanos tienen derechos al amparo de las normas internacionales de derechos humanos, todos merecen que se respete la percepción que tienen de sí mismos en el ámbito de la religión o las creencias. No obstante, habida cuenta de que esas percepciones pueden ser muy diversas, el ámbito de aplicación de la libertad de religión o de creencias debe ser amplio y, en consecuencia, esa libertad debe poder ejercerse de manera abierta e inclusiva. Este requisito obedece al carácter universal de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el artículo 18 del Pacto Internacional "protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales"⁷.

⁷ CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, párr. 2. Las cuestiones relativas a la definición de religión o creencias también se examinaron en el anterior informe anual del Relator Especial (A/HRC/19/60, párrs. 22 a 73).

32. La interpretación de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas también debe entenderse de manera amplia e inclusiva, en el sentido del artículo 27 del Pacto Internacional y de la Declaración de 1992 sobre las Minorías. Por consiguiente, el concepto de "minoría religiosa" debería abarcar a todos los grupos pertinentes de personas, incluidas las comunidades tradicionales y las no tradicionales, y las comunidades grandes y pequeñas. Asimismo, habría que tener en cuenta la situación de las minorías internas, es decir de los grupos minoritarios dentro de minorías más amplias.

33. Refiriéndose a un malentendido muy extendido, el Relator Especial desea subrayar que los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas no son privilegios contrarios al principio de universalismo reservados a los miembros de algunos grupos predeterminados. Todas las personas que viven *de facto* en la situación de una minoría religiosa o de creencias deberían poder gozar de todos sus derechos humanos sobre la base de la no discriminación y beneficiarse de las medidas que puedan necesitar para desarrollar su identidad individual y comunitaria. La cuestión de a qué personas o grupos de personas se aplican las garantías específicas previstas en el artículo 27 del Pacto Internacional y disposiciones similares relativas a los derechos de las minorías se debe resolver sobre la base de la percepción que tienen de sí mismas las personas en cuestión, combinada con una evaluación empírica transparente de su necesidad real de medidas de promoción.

34. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y salvaguardar los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías religiosas no pueden, en ningún caso, limitarse a los miembros de las comunidades que ya tienen un estatuto específico como minorías religiosas reconocidas. El estatuto de minoría reconocida específicamente puede convertirse en un instrumento para facilitar el goce efectivo de la libertad de religión o de creencias por las personas que viven *de facto* en una situación de minoría. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el goce de los derechos de las personas pertenecientes a minorías no puede limitarse a los nacionales, ciudadanos o residentes permanentes de un Estado determinado, sino que tampoco se puede denegar el ejercicio de sus derechos a los trabajadores migratorios ni a las personas que se encuentren de visita y que constituyan algunas de esas minorías⁸.

35. El estatuto específico otorgado por el Estado nunca podrá ser el punto de partida para definir la aplicación de los derechos humanos, dado que ello supondría una inversión del orden normativo de los derechos y violaría el principio supremo del universalismo normativo de los derechos humanos. En cambio, las medidas positivas en favor de los miembros de las minorías religiosas deberían servir para brindar una protección eficaz a todas las personas que puedan necesitar esas medidas para poder gozar plenamente de su libertad de religión o de creencias sobre la base de la no discriminación y tener perspectivas a largo plazo de poder mantener y desarrollar su identidad religiosa en relación con el grupo al que pertenecen.

C. Violaciones

1. Motivos y circunstancias múltiples

36. Las violaciones de la libertad de religión o de creencias de las personas pertenecientes a minorías religiosas se producen en diversas regiones del mundo y obedecen a motivos muy diferentes. Por ejemplo, pueden perpetrarse en nombre de una supuesta verdad religiosa o ideológica, para promover la cohesión nacional, con el pretexto de defender la ley y el orden o en el marco de los programas de lucha contra el terrorismo. Los estereotipos y prejuicios existentes contra las minorías responden en ocasiones a

⁸ CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, párr. 5.2.

traumas históricos y mitologías nacionales y a veces también pueden atizarse con fines de movilización política o para utilizar a esas minorías como chivo expiatorio.

37. Las violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas son perpetradas por los Estados o por agentes no estatales, o, con frecuencia, por una combinación de ambos. La posibilidad de que el Estado cometa violaciones de los derechos humanos suele aumentar cuando se entremezcla un programa estricto en materia de ley y orden con la afirmación política de la identidad nacional, pauta que se reproduce en bastantes países. Normalmente, los miembros de las religiones o grupos de creencias que tienen tendencia, o se dice que tienen tendencia, a escapar al control del Estado y a los que, al mismo tiempo, no se considera realmente adaptados al entorno histórico y cultural del país suelen convertirse en objetivo de esas políticas restrictivas.

38. Además, en situaciones de conflicto prolongadas, las autoridades *de facto* que ejercen funciones gubernamentales también pueden perseguir a los miembros de minorías religiosas, especialmente si consideran que están "de la otra parte". En ese contexto, el Relator Especial desea reiterar que la comunidad internacional, los Estados miembros y todas las entidades que ejercen *de facto* funciones gubernamentales deben hacer todo lo posible para asegurarse de que no existen deficiencias en la protección de los derechos humanos y de que todas las personas pueden gozar efectivamente de sus derechos fundamentales, incluida la libertad de religión o de creencias, dondequiera que vivan.

39. Las violaciones cometidas por agentes no estatales suelen producirse en entornos políticos de impunidad, lo que entraña una participación directa o indirecta del Estado, o incluso un vacío en el ámbito de la protección de los derechos humanos. En ocasiones, los incidentes de discriminación o de violencia parecen surgir espontáneamente. Sin embargo, incluso en esos casos suceden en un entorno de prejuicios generalizados que pueden llegar a convertirse en paranoia política, atizada a veces deliberadamente por los políticos. Al mismo tiempo, las minorías pueden sufrir el desprecio de la opinión pública, por ejemplo, cuando se las difama alegando que no honran algún principio ético. Esa extraña combinación de sentimientos de paranoia y desprecio puede hacer que ambas fuentes de agresividad se fundan, dando lugar a una mezcla tóxica, a saber, la de la agresividad que se deriva del sentimiento de estar amenazado con la derivada de la percepción de la propia superioridad moral.

40. Aunque en ocasiones se puede establecer una distinción clara entre responsables y víctimas, en otros casos hacer esa distinción resulta complicado o incluso imposible. También puede ocurrir que una comunidad religiosa cuyos miembros sufren persecución en un país participe activamente en abusos de los derechos humanos en otro Estado. Algunas veces las minorías ejercen presión contra los críticos o los disidentes internos para mantener cerradas sus filas, lo que puede resultar en la violación de los derechos de las minorías internas o los miembros individuales.

2. Esferas específicas en las que se registran violaciones

41. Las siguientes violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas constituyen una lista no exhaustiva de las pautas observadas por los titulares de los mandatos durante sus visitas a los países y contenidas en las comunicaciones enviadas a los Estados.

a) Restricciones burocráticas innecesarias

42. Las minorías religiosas se enfrentan en muchos casos a requisitos burocráticos desproporcionados que, lejos de facilitar la libertad de religión o de creencias, tienen por

efecto imponer cargas discriminatorias y restricciones injustificables⁹. En algunos países, las comunidades minoritarias tienen que registrarse cada año para ser reconocidas por la administración¹⁰. Miembros de los grupos afectados se han quejado de procedimientos de registro cada vez más onerosos y dilatados. La omisión del trámite de inscripción o de reinscripción periódica puede redundar en una situación de vulnerabilidad jurídica, que entraña a su vez para las minorías religiosas riesgos de inseguridad política, económica y social¹¹. Además, los procedimientos de solicitud de autorización para construir lugares de culto —iglesias, mezquitas, salas de oración, sinagogas, templos, etc.— pueden ser extremadamente complicados, y en algunos casos han llegado a durar decenios¹².

b) *Denegación de un estatuto jurídico adecuado*

43. La mayoría de las comunidades religiosas —aunque no todas— desean adquirir personalidad jurídica colectiva. Ese estatuto jurídico puede resultarles necesario para la realización de importantes funciones de la comunidad, como la apertura de cuentas bancarias, la compra de bienes inmuebles, la construcción de locales de culto, el empleo de profesionales (incluidos sacerdotes profesionales), el establecimiento de escuelas religiosas y la administración de medios de comunicación propios. La carencia de un estatuto jurídico adecuado puede poner en grave peligro el desarrollo de una infraestructura comunitaria y las perspectivas de supervivencia a largo plazo de una minoría religiosa. No obstante, algunos Estados no otorgan un estatuto jurídico adecuado. Por ejemplo, algunos Estados no admiten que las asociaciones puedan perseguir ningún fin religioso, lo que significa que los grupos religiosos como tales no pueden obtener ningún estatuto jurídico con arreglo a la legislación sobre asociaciones. Los procedimientos de reconocimiento pueden resultar asimismo largos y excesivamente complicados, con el resultado, intencionado o no, de desalentar a determinadas minorías de presentar siquiera una solicitud¹³. En algunos casos, puede privarse a las organizaciones religiosas de su estatuto y anularse su inscripción, con lo que pierden los derechos y privilegios de los que gozan las organizaciones religiosas registradas. Los procedimientos de inscripción o reinscripción pueden imponer determinadas condiciones, como un número mínimo de seguidores o de años de existencia en el país, que excluyen *a priori* a grupos nuevos o más pequeños¹⁴. El Gobierno puede asimismo utilizar arbitrariamente designaciones que tienen connotaciones negativas, como las de "secta"¹⁵ o "culto", para impedir en general a determinados grupos adquirir la condición de persona jurídica. Las comunidades no reconocidas suelen vivir en condiciones de mayor inseguridad jurídica y vulnerabilidad estructural. También se han dado casos de

⁹ En Angola, la comunidad musulmana encuentra dificultades para su necesario registro, puesto que la ley exige reunir 100.000 firmas para legalizar una comunidad religiosa (A/HRC/4/21/Add.1, párr. 18).

¹⁰ En el Paraguay, las comunidades religiosas o de creencias han de registrarse anualmente ante el Viceministro de Culto, mientras que la Iglesia Católica está exenta de ese requisito (A/HRC/19/60/Add.1, párr. 34).

¹¹ La Iglesia Evangélica de Belarús trató infructuosamente de reinscribirse en el registro con arreglo a la Ley de religión de 2002 y fue subsiguientemente disuelta (A/HRC/4/21/Add.1, párr. 53).

¹² Las minorías cristianas chin de Myanmar no pueden al parecer construir ni remozar iglesias ni erigir cruces por los múltiples permisos y dilatados trámites necesarios (A/HRC/22/67).

¹³ En Tayikistán, la Ley de libertad de conciencia, asociaciones religiosas y otras organizaciones estableció engorrosos procedimientos de registro para las organizaciones religiosas (A/HRC/7/10/Add.1, párrs. 245 a 249).

¹⁴ En Hungría, con arreglo a la Ley de libertad de conciencia y de religión y de iglesias, religiones y comunidades religiosas, la mayoría de las organizaciones religiosas necesitan, para poder reinscribirse, acreditar 20 años de existencia y cumplir determinados requisitos en materia de estructura y funcionamiento (A/HRC/19/44, pág. 35).

¹⁵ En Francia, el movimiento protestante de los Hermanos de Plymouth fue objeto de restricciones a raíz de su inclusión en el informe de la MIVILUDES (Mission interministérielle de vigilance et de lutte contre les dérives sectaires) (A/HRC/4/21/Add.1, párrs. 137 a 145).

autoridades fácticas que prohíben y perturban las reuniones de miembros de minorías religiosas en la creencia errónea de que las comunidades no registradas no tienen derecho a realizar esas actividades¹⁶.

c) *Discriminación y exclusión estructurales*

44. Las personas pertenecientes a minorías religiosas son objeto a menudo de discriminación sistemática en diversos ámbitos de la sociedad, como las instituciones educativas, el mercado de trabajo, el mercado de vivienda o el sistema de atención de salud. Abundan los ejemplos de discriminación en esas y otras esferas importantes. Las minorías suelen también estar insuficientemente representadas en el sector público, por ejemplo en la policía, las fuerzas armadas, los medios de comunicación públicos y los puestos superiores de las universidades públicas. Puede ocurrir que los miembros de determinados grupos, una vez identificados como tales, no puedan acceder a la enseñanza superior¹⁷ o a determinados cargos públicos, o sean expulsados de los cargos que ocupaban. Además, muchos miembros de minorías religiosas sufren discriminaciones múltiples e intersectoriales y otras formas exacerbadas de discriminación, como consecuencia, por ejemplo, de una vinculación discriminatoria entre la pertenencia a una casta desfavorecida y la profesión de una religión determinada¹⁸, o de alguna combinación de violencia religiosa y étnica¹⁹. Las mujeres y las niñas se enfrentan a menudo a formas de discriminación basadas a la vez en el género y en la religión, como en el caso de normas indumentarias que entrañan discriminación contra personas pertenecientes a minorías religiosas, en particular mujeres²⁰.

d) *Consecuencias discriminatorias de las leyes de familia*

45. Una cuestión a la que conviene prestar especial atención es la de las leyes de familia discriminatorias, en particular si las cuestiones relacionadas con el estatuto personal han de ser resueltas por tribunales religiosos. Algunos países siguen imponiendo restricciones a los matrimonios entre personas de diferente religión, vulnerando así el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se proclama que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de religión, a casarse y fundar una familia. Los miembros de minorías religiosas, en particular las mujeres, pueden verse obligados a cambiar de religión o de creencias para poderse casar con una persona de diferente afiliación religiosa. En determinados casos, esa situación puede entrañar una violación del artículo 18 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que nadie será objeto de medidas coercitivas en cuestiones de religión o de creencias. Además, las personas pertenecientes a minorías religiosas pueden ser objeto de trato discriminatorio en los procedimientos de divorcio, problema que afecta a

¹⁶ En Nagorno-Karabaj, la "policía" local irrumpió en 2010 en reuniones religiosas de testigos de Jehová y detuvo a varios participantes (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 6 a 24); no obstante, el Relator Especial fue informado posteriormente de que "tribunales" fácticos revocaron en apelación las condenas administrativas iniciales, sobre la base del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las observaciones del Relator Especial de que el registro no puede ser una condición previa para la celebración de reuniones religiosas pacíficas.

¹⁷ In la República Islámica del Irán, se impide a miembros de la comunidad bahá'í el acceso a universidades públicas y privadas y a instituciones de formación profesional (A/HRC/10/8/Add.1, párrs. 91 y 92; A/HRC/19/44, pág. 13).

¹⁸ Véase el informe sobre la visita a la India (A/HRC/10/8/Add.3, párrs. 27, 28 y 71).

¹⁹ Por ejemplo, los actos de violencia perpetrados por el grupo Boko Haram en el norte de Nigeria (A/HRC/20/30, pág. 67).

²⁰ Francia ha prohibido a los alumnos portar signos "ostentosos" de pertenencia a una religión, disposición que afecta principalmente a los miembros de determinados grupos religiosos minoritarios, en particular a los musulmanes y a los sijes (E/CN.4/2005/61/Add.1, párrs. 110 a 122; E/CN.4/2006/5/Add.4, párrs. 66 y 98).

menudo a las mujeres. Se informa de casos en que tribunales de familia y tribunales religiosos han adjudicado la custodia de los hijos en forma sesgada en contra de uno de los progenitores que pertenecía a una minoría religiosa²¹.

e) *Alienación y adoctrinamiento de los niños*

46. Los padres pertenecientes a minorías religiosas también encuentran dificultades para ejercer su derecho a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, como se dispone en el artículo 18 4) del Pacto Internacional. Una cuestión particularmente sensible a ese respecto es la de la educación escolar. En algunos Estados, los niños de minorías religiosas o de convicciones reciben instrucción religiosa contra su voluntad o la de sus padres o tutores. En muchos casos no existe la posibilidad de solicitar una exención, o la exención está vinculada a condiciones muy exigentes o a circunstancias humillantes. También se informa de casos en que niños de minorías reciben presiones para que participen en rituales y ceremonias de una religión que no es la suya o son bautizados por un sacerdote sin el consentimiento previo de sus progenitores²². Al parecer, se ha presionado a niños para que se distanciaran de su propia religión como condición para aprobar sus exámenes escolares. También se informa de que alumnos que se niegan a recibir determinadas formas de instrucción religiosa en la escuela son castigados o agredidos por sus profesores²³. En casos extremos, esas presiones pueden llegar a constituir violaciones del derecho a no ser obligados a convertirse. También ocurre en ocasiones que, aunque se otorga la exención de la instrucción religiosa, la falta de recursos en algunas escuelas públicas hace que los niños exentos de la instrucción religiosa tengan que permanecer en el aula, lo que en la práctica significa que siguen expuestos a instrucción religiosa que puede ser contraria a sus convicciones²⁴.

f) *Prejuicios atizados por las propias autoridades públicas*

47. Algunas veces los gobiernos y funcionarios públicos, en lugar de combatir los prejuicios existentes contra las minorías religiosas, los explotan y aun atizan con fines políticos, por ejemplo para reforzar la homogeneidad nacional o para desviar hacia chivos expiatorios la responsabilidad de sus fracasos políticos. En ese sentido, se ha presentado negativamente a las minorías como factor de disgregación del tejido moral de la sociedad. Por ejemplo, minorías que tienden a rechazar el servicio militar por razones de conciencia han sido culpadas de derrotas militares y otros traumas nacionales. Con sorprendente frecuencia, esa paranoia política deliberadamente fomentada se dirige contra pequeños grupos de personas que son demonizados como portadores de un misterioso poder de "infección" que se presenta como fatal amenaza para la cohesión de la sociedad²⁵. También hay ejemplos de minorías religiosas estigmatizadas por políticos o locutores de radio como

²¹ En Serbia, los testigos de Jehová informaron de que algunos de sus miembros habían perdido la custodia de sus hijos en procedimientos de divorcio con un cónyuge que no era testigo de Jehová (A/HRC/13/40/Add.3, párr. 24). El tribunal religioso chiíta del Reino de Bahrein denegó a una mujer que pertenecía supuestamente a la comunidad safara el derecho a la custodia de sus hijos tras su divorcio (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 25 a 32).

²² En Georgia se ha informado de casos de niños bautizados por sacerdotes ortodoxos sin permiso de sus padres (A/HRC/4/21/Add.1, párrs. 146 a 151).

²³ En Sri Lanka, un monje budista agredió según se informa a un alumno de 14 años que se había negado a aprender budismo en la escuela alegando su condición de católico (A/HRC/22/67).

²⁴ Véase el informe sobre la visita a Chipre (A/HRC/22/51/Add.1, párr. 62).

²⁵ En la Arabia Saudita, el imán de una mezquita de Riad llamó según parece "traidores" a los chiítas y exhortó a la eliminación de todos los chiítas del mundo, incluidos los residentes en la Arabia Saudita (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 362 a 366).

"quinta columna"²⁶ que actúa al servicio de potencias extranjeras hostiles y en contra de los intereses de la nación. Evidentemente, la difusión de estereotipos negativos y prejuicios envenena la relación entre las distintas comunidades y coloca en una situación de vulnerabilidad a los miembros de minorías religiosas. Lamentablemente, siguen encontrándose prejuicios estigmatizadores en libros de texto y materiales docentes para niños, que por su tierna edad son especialmente sensibles a la propaganda contra las minorías.

g) *Actos de vandalismo y profanación*

48. Se registran muchos incidentes de vandalismo contra símbolos, lugares o instituciones de minorías religiosas, incluidas la demolición de lugares de culto²⁷ y la profanación de cementerios²⁸ o tumbas de valor histórico y cultural²⁹. Esos ataques constituyen a menudo una forma de violencia simbólica con la que se pretende hacer saber a los miembros de una comunidad religiosa que no son bienvenidos en la comunidad o en el país³⁰. Esos incidentes pueden desencadenar a su vez actos de violencia física³¹, como expulsiones y otras manifestaciones de hostilidad extrema. También se producen numerosos incidentes en los que planes de desarrollo o de construcción terminan por destruir sitios sagrados de minorías religiosas o pueblos indígenas³².

h) *Obstáculos a la celebración de rituales o ceremonias religiosas*

49. Los miembros de minorías pueden encontrar dificultades para celebrar ritos que consideran parte esencial de su identidad religiosa, por ejemplo ritos de socialización religiosa de los niños, como la circuncisión masculina³³. También pueden topar con

²⁶ En los Estados Unidos de América, un locutor de radio dijo al parecer durante su programa que "los musulmanes de este país son una quinta columna. [...] Están aquí para apoderarse primero de nuestra cultura y por último de nuestro país" (E/CN.4/2005/61/Add.1, párr. 298).

²⁷ En la República Bolivariana de Venezuela, la sinagoga Tiferet Israel de Caracas fue profanada con pintadas antisemitas en dos ocasiones en enero de 2009 (A/HRC/13/40/Add.1, párrs. 248 a 258).

²⁸ Las autoridades del Estado de Israel permitieron la construcción de un museo en una parte del cementerio de Ma'man Allah de Jerusalén, lo que entrañaba al parecer la excavación o exposición de centenares de tumbas en lo que había sido un lugar de enterramiento musulmán durante más de mil años (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 206 a 215).

²⁹ En comunicados de prensa publicados en 2012, el Relator Especial se refirió a la destrucción y profanación de sitios religiosos y cementerios en Chipre. (www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12042&LangID=E), Malí (www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12337&LangID=E) y Libia (www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12485&LangID=E).

³⁰ En Grecia, según se informa, personas desconocidas clavaron una cabeza de cerdo a la puerta de entrada de una mezquita en Tracia Occidental (A/HRC/18/51, pág. 85).

³¹ En Egipto, un atentado con bomba contra cristianos coptos que salían de la misa de Año Nuevo en la iglesia de Al-Qiddissin en Alejandría causó la muerte de 23 personas e hirió como mínimo a otras 97 (A/HRC/18/51, pág. 29).

³² En Guatemala, se expresó preocupación por la construcción de bloques de apartamentos en Maya Tulam Tzu, un importante lugar cultural utilizado para ceremonias religiosas (A/HRC/4/21/Add.1, párrs. 159 a 167). En Australia, se denunció la inminente destrucción de un complejo sagrado de arte rupestre, que comprendía centenares de lugares sagrados para los pueblos indígenas en el archipiélago de Dampier (A/HRC/7/10/Add.1, párrs. 4 a 10).

³³ En Alemania, una decisión emitida por el tribunal de distrito de Colonia el 7 de mayo de 2012 puso en marcha un debate, a veces agresivo, sobre la permisibilidad legal de la circuncisión de niños varones por razones religiosas. Sin embargo, el Parlamento Federal subrayó la necesidad de hacer posible la continuación de la vida religiosa de judíos y musulmanes en Alemania, y pidió al Gobierno federal que le presentara un proyecto de ley al respecto en otoño de 2012 (CCPR/C/DEU/Q/6/Add.1, párr. 86); el Parlamento Federal aprobó esa ley en diciembre de 2012.

obstáculos para celebrar procesiones o ceremonias religiosas públicas. Algunos gobiernos aplican a ese respecto políticas indebidamente restrictivas, invocando a veces, sin más precisiones, consideraciones de "orden público" que no se corresponden con los criterios contemplados en el artículo 18 3) del Pacto Internacional. Ocurre asimismo en ocasiones que ceremonias o reuniones públicas son perturbadas por la propia policía, o por agentes no estatales que cuentan con la pasividad de la policía, lo que transmite la impresión de que las autoridades públicas tienen hacia esos actos una actitud de indiferencia o aun de aprobación implícita³⁴. Algunos funerales se han visto perturbados por turbas de personas que consideraban que los cementerios, aunque de propiedad municipal, debían estar reservados a los fieles de la religión predominante y no debían ser utilizados por "herejes". De ahí que en ocasiones las personas pertenecientes a minorías religiosas no puedan enterrar a sus muertos en forma discreta y digna³⁵.

i) Amenazas y actos de violencia contra miembros de minorías religiosas

50. Entre los actos de violencia perpetrados por Estados o agentes no estatales contra miembros de minorías religiosas se han contado lamentablemente casos de tortura, malos tratos, secuestro, desaparición forzosa y otras atrocidades. Puede tratarse de actos espontáneos o de agresiones orquestadas por dirigentes políticos que aprovechan y aun atizan para sus propios fines políticos los estereotipos, los prejuicios y la paranoia existentes. Las motivaciones pueden ser muy diversas, desde la "venganza" por desastres nacionales, traumas nacionales o fracasos políticos cuya responsabilidad se atribuye misteriosamente a las minorías hasta la necesidad de defenderse contra potencias extranjeras supuestamente representadas por algunos grupos minoritarios que les sirven de "quinta columna". La violencia puede ser utilizada también para mantener la hegemonía de la religión predominante en el país frente a la competencia no deseada de la religión de los inmigrantes³⁶. Otra posible finalidad de los actos de violencia es la de expulsar del país a las minorías³⁷, o la de intimidarlas y chantajearlas, por ejemplo con fines de extorsión monetaria. Se ha informado también de casos de secuestro y violencia para obligar a personas pertenecientes a minorías religiosas a renunciar a su fe y convertirse a la religión mayoritaria³⁸. Además de matar y herir a personas, los actos de violencia pueden causar graves daños a edificios históricos de comunidades religiosas con el objetivo de destruir toda perspectiva de supervivencia a largo plazo de esos grupos en el país.

j) Restricción de la autonomía interna

51. Algunos Estados se injieren indebidamente en los asuntos internos de comunidades religiosas a fin de mantener un estrecho control político. Una de las manifestaciones de ese control puede consistir en la designación por el Gobierno de los dirigentes religiosos de la

³⁴ En Eritrea, una ceremonia nupcial fue interrumpida por la detención de 30 cristianos evangélicos, que fueron finalmente puestos en libertad después de firmar un documento en el que se comprometían a no participar en ceremonias similares en el futuro (E/CN.4/2005/61/Add.1, párr. 96).

³⁵ Informe sobre la visita a la República de Moldova (A/HRC/19/60/Add.2, párr. 37).

³⁶ Se manifestó preocupación por las informaciones en el sentido de que los miembros de la comunidad rohingya de Myanmar eran tratados como inmigrantes ilegales y apátridas, y se subrayó que la violencia intercomunitaria en el estado de Rakhine no debía convertirse en una oportunidad para deshacerse permanentemente de una comunidad malquista (www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12716&LangID=E).

³⁷ En Indonesia, las comunidades chiíta y ahmadía son objeto de constantes actos de acoso y agresión (A/HRC/22/67). Además, el Presidente del Consejo Islámico Nacional de Guinea-Bissau pidió a las autoridades que expulsaran del país a la comunidad ahmadía (A/HRC/4/21/Add.1, párrs. 168 a 169).

³⁸ En Bangladesh, una mujer perteneciente a la minoría hindú fue al parecer secuestrada, obligada a convertirse y sometida después a una paliza que le ocasionó la muerte (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 33 a 39).

comunidad, lo que se opone a la percepción que tiene de sí mismo el grupo y a sus tradiciones y constituye una violación de su autonomía. En algunos casos, esa injerencia ha generado divisiones dentro de la comunidad y ha envenenado las relaciones entre diferentes subgrupos, poniendo así en peligro el desarrollo a largo plazo del conjunto de la comunidad. Miembros de minorías han informado asimismo de la práctica de destacar agentes del Estado en instituciones religiosas, como monasterios³⁹, con el fin de mantener un control todavía más estrecho sobre la vida religiosa. Se ha llegado incluso a detener o encarcelar durante largos períodos a dirigentes de grupos religiosos⁴⁰.

k) *Confiscación de bienes y políticas de restitución no equitativas*

52. Algunas minorías religiosas han sufrido la confiscación de sus bienes comunitarios⁴¹, lo que en los casos más extremos ha supuesto la destrucción de la infraestructura necesaria para el desarrollo a largo plazo de la comunidad. En muchos casos no se ha pagado indemnización alguna, o esta ha sido insuficiente⁴². Cuando tratan de recuperar sus propiedades, las minorías religiosas pueden encontrar muchos obstáculos, como requisitos burocráticos⁴³. Algunos Estados que han acometido programas de restitución de bienes confiscados a comunidades religiosas no han incluido en ellos en forma transparente, equitativa y no discriminatoria a los grupos minoritarios. Eso puede generar o exacerbar resentimientos entre diferentes comunidades religiosas.

l) *Sanciones penales*

53. Las personas pertenecientes a minorías religiosas se ven a menudo expuestas a un mayor riesgo de criminalización. Algunas disposiciones del ordenamiento penal interno se dirigen específicamente contra los miembros de minorías u otras personas que no encajan en la tradición religiosa o de convicciones predominante en el país. Cuando manifiestan su fe o sus convicciones, los miembros de minorías corren a veces el riesgo de ser acusados de "blasfemia"⁴⁴, lo que en algunos países puede acarrear graves sanciones y aun la pena de muerte. En ocasiones, la mera posesión de determinada literatura religiosa ha dado lugar a procedimientos penales, con resultado de largas penas de prisión. También se ha juzgado a miembros de minorías por realizar actividades de divulgación no coactivas que algunos gobiernos caracterizan negativamente como "proselitismo"⁴⁵. Ha ocurrido incluso que

³⁹ En China, se ha establecido según se informa la obligación de establecer en cada monasterio del Tíbet un órgano no electivo, el "comité de gestión del monasterio", lo que entraña la presencia permanente en cada monasterio de hasta 30 funcionarios civiles (A/HRC/22/67).

⁴⁰ En la República Islámica del Irán, siete bahaíes encargados de coordinar los asuntos religiosos y administrativos de su comunidad fueron detenidos y condenados a largas penas de prisión por un tribunal revolucionario en Teherán (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 185 a 196; opinión N° 34/2008 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria).

⁴¹ En Turquía, el Tribunal de Casación resolvió entregar al Tesoro Turco partes sustanciales del monasterio de San Gabriel (Mor Gabriel); los miembros de la comunidad asirio-caldea encontraban prolongadas dificultades para completar los trámites de registro de tierras y otras propiedades (A/HRC/18/51, pág. 75).

⁴² En Tayikistán, las autoridades de Dushanbé demolieron en 2006 la única sinagoga de la ciudad, ofreciendo a la congregación una parcela en las afueras, pero sin pagar indemnización alguna para la construcción de la nueva sinagoga (A/HRC/4/21/Add.1, párrs. 279 a 285).

⁴³ En el sur de Rusia, tres confesiones consideradas "tradicionales", a saber, la ortodoxa griega, la musulmana y la judía, no habían conseguido recuperar sus lugares de culto confiscados por el Estado en la época comunista (E/CN.4/2006/5/Add.1, párrs. 318 a 326).

⁴⁴ En el Pakistán, la aplicación de las disposiciones contra la blasfemia ha generado al parecer un clima de miedo generalizado (A/HRC/18/51, pág. 38); por ejemplo, un miembro de la minoría cristiana fue condenado a muerte por blasfemia en 2010 (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 326 a 335).

⁴⁵ En Egipto, miembros de la comunidad ahmadía fueron acusados de tener y promover "ideas extremistas" (A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 99 a 106).

personas que, profesando la religión dominante del país se habían convertido a otra, fueran acusadas de "apostasía"⁴⁶ y condenadas a muerte, en violación, entre otros, del derecho a no ser obligado a convertirse, que constituye parte inextricable de la libertad de religión o de creencias. La amenaza de sanciones penales suele tener efectos intimidatorios de largo alcance en los miembros de las minorías religiosas, muchos de los cuales pueden optar por ocultar sus creencias o abstenerse de practicar su religión o sus creencias.

m) Denegación de asilo

54. Tras sufrir discriminación, represión y persecución, algunos miembros de minorías religiosas optan por abandonar su país de origen y tratan de instalarse en algún otro lugar. Sin embargo, cuando solicitan asilo se encuentran de nuevo con que no son bienvenidos, y en algunos casos ni siquiera se examinan debidamente sus solicitudes. Puede ocurrir incluso que se deporten o extraditen a personas pertenecientes a minorías religiosas aun cuando corren riesgo evidente de persecución en su país de origen⁴⁷. El Relator Especial desea reiterar que las extradiciones o deportaciones que tengan por resultado probable violaciones de la libertad de religión o de creencias pueden constituir en sí mismas una violación de los derechos humanos. Además, esas extradiciones vulneran el principio de no devolución proclamado en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

55. **En el desempeño de su labor cotidiana, el Relator Especial recibe muchas denuncias de violaciones graves de la libertad de religión o de creencias de personas pertenecientes a minorías religiosas en todas las partes del mundo. Esas violaciones son perpetradas por Estados y/o por agentes no estatales, a menudo en un clima de impunidad, y pueden obedecer a diversas motivaciones políticas, religiosas, ideológicas o personales.**

56. **Las violaciones de los derechos humanos contra personas pertenecientes a minorías religiosas pueden consistir en restricciones burocráticas desproporcionadas; denegación del estatuto jurídico necesario para construir o mantener una infraestructura religiosa; discriminación sistemática y exclusión parcial de importantes aspectos de la vida social; normas discriminatorias de las leyes de familia; adoctrinamiento en las escuelas públicas de los niños pertenecientes a minorías; fomento de prejuicios y denigración por parte de las propias autoridades, como consecuencia en ocasiones de traumas históricos y mitos nacionales; actos de vandalismo y profanación; prohibición o perturbación de ceremonias religiosas; amenazas y actos de violencia; injerencia en los asuntos internos de la comunidad; confiscación de bienes de la comunidad; sanciones penales; denegación de asilo, que puede dar lugar a extradiciones y conllevar graves riesgos de persecución.**

⁴⁶ En la República Islámica del Irán, el pastor Youcef Nadarkhani fue declarado culpable de apostasía y condenado a muerte en 2010 (A/HRC/18/51, pág. 26; A/HRC/19/44, pág. 41); en septiembre de 2012, sin embargo, fue puesto en libertad después de pasar tres años en prisión (<http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12551&LangID=E>).

⁴⁷ El Reino Unido rechazó las solicitudes de asilo de un miembro de Falun Gong y dos conversos iraníes a pesar de la amenaza de tortura o muerte que se cernía sobre ellos por apostasía en sus países de origen (E/CN.4/2006/5/Add.1, párrs. 390 a 392, A/HRC/7/10/Add.1, párrs. 264 a 274; A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 399 a 407).

57. Habida cuenta del número y la gravedad de las violaciones de derechos humanos, resulta más que evidente la necesidad de actuar concertadamente para salvaguardar mejor los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías religiosas. Esas actuaciones han de basarse en los principios de universalidad, libertad e igualdad en los que se sustenta el enfoque de derechos humanos en general, y guardar conformidad con el Pacto Internacional, la Declaración sobre las Minorías de 1992 y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

58. Por consiguiente, los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias deben interpretarse siempre desde una perspectiva de derechos humanos y promoverse conjuntamente con todos los demás derechos humanos. La expresión "minoría religiosa" debe entenderse en forma amplia para abarcar a todos los grupos de personas pertinentes, ya se trate de comunidades tradicionales o no tradicionales, grandes o pequeñas; también debe abarcar a los ateos y creyentes no teístas. Debe tenerse en cuenta asimismo la situación de las minorías internas, es decir, de los grupos minoritarios dentro de las minorías. Es necesario prestar especial atención a las mujeres pertenecientes a minorías religiosas o de creencias, muchas de las cuales sufren formas de discriminación múltiples o intersectoriales.

59. Los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas no son privilegios antiuniversalistas reservados a los miembros de determinados grupos predefinidos. De lo que se trata es de que todas las personas que vivan *de facto* en la situación de una minoría religiosa o de creencias puedan gozar plenamente de su libertad de religión o de creencias, con pleno respeto a la percepción que tengan de sí mismas, sobre la base de la no discriminación y la igualdad efectivas y con posibilidades de desarrollar libremente sus identidades religiosas y de creencias en un contexto comunitario.

B. Recomendaciones

1. Políticas generales para la promoción de los derechos de las minorías religiosas

60. Las partes interesadas que realizan actividades de promoción política en nombre de minorías religiosas o de creencias deben basar siempre su actuación en el principio de universalismo normativo. Deben procurar que sus actividades no hagan involuntariamente el juego de quienes demonizan a las minorías por motivos de religión o de creencias. Ello presupone cierto conocimiento de determinadas cuestiones históricamente sensibles que pueden a veces perjudicar los intereses de las minorías en cuestión. La mejor forma de evitar todo malentendido consiste en enmarcar siempre las actividades de solidaridad en la perspectiva del universalismo normativo.

61. Las partes interesadas que realizan tareas de promoción de los derechos humanos han de basar su labor en el respeto por la percepción que tienen de sí mismos las personas en cuestión. Deben procurar, pues, no utilizar nunca la terminología propia de las minorías de forma que perjudique los intereses de las respectivas comunidades y sus miembros, que en determinadas situaciones prefieren no presentarse como minorías en la esfera de la política pública. Las decisiones referentes a esas delicadas cuestiones terminológicas deben basarse siempre que sea posible en una amplia y regular comunicación con los representantes de las distintas comunidades.

62. Las medidas positivas tendentes a mejorar la situación de las minorías religiosas y de creencias, incluidas las medidas de "adaptación razonable", deben basarse siempre en el respeto por la percepción que tienen de sí mismos los miembros de esas comunidades, que son los mejor situados para interpretar sus propios

intereses. Para asentar en la percepción de los propios interesados las actividades de promoción también se precisa sensibilidad hacia las posibles diferencias internas de convicciones e intereses dentro de las minorías.

63. El Relator Especial recomienda en particular que los Estados apliquen el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición del fomento del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. En el Plan de Rabat se constata con preocupación que incidentes que rebasan los criterios establecidos en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no son enjuiciados ni castigados, mientras que, abusando de la vaguedad de leyes, jurisprudencia y políticas internas, se persigue *de facto* a los miembros de algunas minorías, con el consiguiente efecto intimidatorio en las demás. El Plan de Rabat contiene una lista de recomendaciones pertinentes, así como una referencia a la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos como plataforma útil para una actuación eficaz, integrada e incluyente de la comunidad internacional, que requiera la aplicación y el seguimiento constante por los Estados en el plano nacional.

2. Disposiciones jurídicas internas

64. Los Estados deben promulgar legislación tendente a proteger a los miembros de las minorías religiosas o de creencias, con un entendimiento claro del carácter normativo universal de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, derecho humano que abarca aspectos individuales, comunitarios y de infraestructura, así como las dimensiones privadas y públicas de la religión o las creencias.

65. Los Estados deben celebrar consultas con representantes de minorías religiosas o de creencias cuando se esté elaborando legislación que pueda afectar a sus convicciones y prácticas, por ejemplo disposiciones sobre observancia de las festividades, prescripciones alimentarias, normas de indumentaria en instituciones públicas, leyes laborales, participación en la vida pública o cultural, etc.

66. Los Estados deben derogar todas las disposiciones penales que castiguen la apostasía, la blasfemia y el proselitismo, pues pueden impedir a personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias el pleno ejercicio de su libertad de religión o de creencias.

67. Los Estados deben reformar las disposiciones de la legislación de familia y la legislación sobre el estatuto personal que entrañen discriminación *de jure* o *de facto* contra personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias, por ejemplo en cuestiones relacionadas con la herencia y con la custodia.

68. Los Estados deben promulgar legislación contra la discriminación con el fin de proteger eficazmente a las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias contra toda forma de discriminación basada en la religión o en las creencias en los ámbitos de la educación, el empleo, la vivienda, los sistemas de asistencia social, los medios de comunicación, el acceso a cargos públicos, etc. Allí donde minorías religiosas o de creencias hayan padecido una larga historia de discriminación estructural resulta especialmente necesario adoptar medidas positivas para llegar a los miembros de esas minorías, alentarlos a postularse para ocupar cargos y promover sus oportunidades.

3. Administración y procedimientos

69. Deben establecerse procedimientos administrativos para la obtención de un estatuto jurídico adecuado, con miras a facilitar el pleno disfrute de la libertad de religión o de creencias para todas las comunidades religiosas o de creencias, incluidas las minoritarias. Los Estados deben velar por que esos procedimientos sean ágiles,

transparentes, equitativos, inclusivos y no discriminatorios. Además, conviene tener en cuenta con disposición favorable las condiciones específicas de las minorías, por ejemplo para definir cuotas y umbrales.

70. La indicación en los documentos oficiales de la afiliación religiosa del titular debe ser opcional y no ha de propiciar un trato discriminatorio. Los Estados deben garantizar siempre que al expedir un documento público no se consignen en ellos la religión o las creencias del titular en contra de su voluntad.

71. Los Estados deben elaborar programas de extensión que faciliten encuentros regulares entre representantes del Estado en diversos ámbitos (administración, policía, sistema de salud, etc.) y representantes de las minorías religiosas o de creencias, con el fin de evitar proactivamente los malentendidos y los consiguientes conflictos. El fomento de la confianza en una perspectiva a largo plazo ayuda a reducir los miedos y resentimientos en situaciones de crisis.

72. Los Estados deben organizar actividades de capacitación para funcionarios, policías y otros representantes de la autoridad pública con el fin de sensibilizarlos sobre los derechos y las necesidades específicas de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias, incluidas las comunidades religiosas no registradas.

73. Los Estados deben elaborar políticas tendentes a proporcionar protección efectiva a las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias contra las amenazas o los actos de violencia por parte de agentes no estatales. Esa protección ha de abarcar también los actos de vandalismo o profanación contra lugares religiosos y cementerios. Con el fin de desmentir toda posible percepción de impunidad, los Estados deben indicar en forma clara y creíble que tales actos no serán tolerados.

74. Los Estados deben considerar la posibilidad de incluir oficialmente en el patrimonio cultural nacional o internacional los sitios religiosos o lugares de culto importantes de las minorías y promover su preservación en consulta con los representantes de las comunidades correspondientes.

75. Los Estados deben velar por que los miembros de minorías religiosas o de creencias que solicitan asilo puedan exponer debidamente su caso, de conformidad con las normas internacionales. Además, los Estados no deben enviar a ninguna persona a un país o lugar en el que puedan verse amenazadas su vida o su libertad como consecuencia de su religión o sus creencias.

4. Educación, medios de comunicación públicos, comunicación interreligiosa y sensibilización

76. Los Estados deben organizar actividades de formación para docentes con el fin de sensibilizarlos respecto de las necesidades y problemas especiales que tienen en la escuela los niños pertenecientes a minorías religiosas. Esas actividades deben comprender programas de capacitación en los que se enseñe a detectar los casos de acoso por otros niños y a adoptar medidas de apoyo en tales situaciones.

77. Los Estados podrían considerar la posibilidad de emplear a comunicadores profesionales miembros de minorías religiosas o de creencias con el fin de promover un clima de confianza entre la administración escolar y los padres de alumnos pertenecientes a minorías.

78. Los Estados deben velar por que los niños que asisten a la escuela no se vean expuestos a instrucción religiosa contra su voluntad o la de sus padres o tutores legales. La inclusión de la instrucción religiosa en el programa de estudios general debe ir acompañada siempre de la posibilidad de exención. Conviene establecer

mecanismos de supervisión adecuados para comprobar que esa opción pueda ejercerse efectivamente en la práctica.

79. Los Estados tienen la responsabilidad de velar por que ningún niño pueda ser presionado en una escuela pública para asistir a ceremonias o rituales religiosos en contra su voluntad o la de sus padres o tutores legales. A ese respecto conviene prestar particular atención a la situación de los niños pertenecientes a minorías religiosas o de creencias.

80. La educación que se imparta en las escuelas públicas y privadas debe responder a las necesidades específicas de los miembros de minorías religiosas. Los materiales de enseñanza referentes a la diversidad religiosa y de creencias deben presentar una visión ecuánime de las diferentes religiones y creencias, en particular de las minoritarias, para lo que conviene mantener consultas directas con representantes de las comunidades correspondientes.

81. Los Estados deben apoyar el desarrollo de medios de comunicación comunitarios que puedan contribuir a mejorar la comunicación entre los miembros de una minoría religiosa o de creencias dentro del propio país y por encima de las fronteras nacionales. Esos medios pueden facilitar asimismo la participación efectiva de las minorías en los debates públicos generales de la sociedad.

82. Los medios de comunicación públicos deben abrirse a las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias, que han de poder participar activamente en los medios que se dirigen al conjunto de la sociedad. Para ello pueden resultar necesarias, en función de la situación existente, reformas estructurales en los medios de comunicación públicos y actividades de divulgación dirigidas a las minorías religiosas o de creencias. Además, debe contarse con un marco normativo basado en el pluralismo y la igualdad que asegure una asignación equitativa de los recursos, incluidas las frecuencias de emisión, entre los medios de comunicación públicos, comerciales y comunitarios, para que entre todos abarquen toda la gama de culturas, comunidades y opiniones presentes en la sociedad. En ese contexto, el Relator Especial recomienda la aplicación de los Principios de Camden sobre la libertad de expresión y la igualdad⁴⁸.

83. Los medios de comunicación públicos y privados deben proporcionar información ecuánime y veraz sobre las minorías religiosas o de creencias y sus miembros, con el fin de corregir los estereotipos y prejuicios negativos. Los mecanismos de autorregulación de los propios medios pueden desempeñar un importante papel a ese respecto.

84. Cuando proceda, los Estados deben establecer comisiones de la verdad y la reconciliación, que pueden contribuir en medida importante a facilitar la asimilación de una historia complicada, a superar traumas históricos y a disipar mitos nacionales potencialmente perjudiciales para la situación de las minorías religiosas o de creencias.

85. Los Estados deben aplicar programas de sensibilización para informar a la población en general sobre la situación de los miembros de las minorías religiosas o de creencias y de sus derechos humanos. Esos programas pueden elaborarse en cooperación con actores de la sociedad civil y representantes de diversas comunidades.

86. Las organizaciones internacionales de derechos humanos deben concienciar a la población sobre la complicada situación en la que se encuentran las personas

⁴⁸ www.article19.org/resources.php/resource/1214/en/camden-principles-on-freedom-of-expression-and-equality.

pertenecientes a minorías religiosas o de creencias en diversas partes del mundo. Esa labor de sensibilización debe enmarcarse en sus actividades regulares de supervisión.

87. En consulta con las comunidades religiosas y de creencias, los Estados deben alentar, promover y facilitar la comunicación entre religiones. Cuando se desarrolla en condiciones adecuadas de igualdad y sostenibilidad, la comunicación interreligiosa, que ha de practicarse también a nivel de base, es uno de los medios más importantes para promover el entendimiento mutuo y deshacer los estereotipos negativos que alimentan el odio, la discriminación y la violencia. Las iniciativas del Estado en ese ámbito deben estar abiertas en general a las minorías, incluidos grupos pequeños a los que se suele ignorar al promover proyectos de ese tipo.

88. Los Estados deben establecer una política de actuaciones simbólicas para transmitir un mensaje claro en el sentido de que las minorías religiosas o de creencias forman parte integral del conjunto de la sociedad. Un ejemplo de esa presencia simbólica es la participación de representantes políticos en las ceremonias celebradas por las minorías, por ejemplo en los funerales públicos por las víctimas de la violencia.

89. Las organizaciones de la sociedad, las comunidades religiosas, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros actores pueden y deben contribuir en medida fundamental a combatir las incitaciones al odio contra minorías religiosas o de creencias alzando su voz en defensa de esas minorías. Es importante que los grupos destinatarios de esas incitaciones al odio tengan la sensación de no estar solos. Las expresiones públicas de solidaridad también pueden servir para prevenir una escalada de la violencia y crear una atmósfera de confianza entre las comunidades.
